



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100  
[www.magap.gov.ec](http://www.magap.gov.ec)

No. 172

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA, ENCARGADO

### Considerando

Que el Art. 334 de la Constitución Política de la República, dispone "El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual le corresponderá desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y generar empleo y valor agregado".

Que el artículo 355 de la Constitución Política de la República señala que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas.

Que el numeral 1 del Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es responsabilidad del Estado generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, para impedir las prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos de primera necesidad.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, expedida el 17 de febrero del 2009, promulgada en el Registro Oficial Suplemento número 583 del 5 de mayo del 2009, recogiendo el mandato constitucional determina que "Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderá a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales..." entre otros.

Que el artículo 20 de la indicada Ley dispone que, "En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios..."

Que las actividades comprendidas en los distintos eslabones que conforman la cadena agro productiva de la leche y sus derivados como la producción, industrialización y comercialización, se constituyen en acciones estratégicas para el desarrollo económico-social del país.

Que siendo la producción de la leche y sus derivados una de las actividades socio-económicas vitales e importantes, que genera empleo y garantiza la seguridad alimentaria de la población ecuatoriana, es necesario fomentar la producción y comercialización adecuada de este producto de consumo masivo.

Que mediante Acuerdo Ministerial número 136, de fecha 21 de abril del 2010, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, regula los precios mínimos de sustentación que deberá pagarse al productor de leche.

Que mediante Resolución No. 585 de fecha 16 de septiembre de 2010 el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI resolvió establecer la nómina de productos agropecuarios sujetos a licencias previas a la importación por parte del MAGAP.

Que por las fluctuaciones de la oferta y la demanda y la extrema concentración del mercado en cuanto a compradores y vendedores, el comercio de lácteos es inestable.

Que en el Ecuador existe aproximadamente un setenta y ocho por ciento de pequeños y medianos productores de leche y sus derivados que producen de uno a doscientos litros diarios, los cuales diariamente se ven afectados por las distorsiones del mercado y comercio de la leche.



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100  
[www.magap.gov.ec](http://www.magap.gov.ec)

Que es necesario ejecutar políticas de carácter social en conjunción con el desarrollo y articulación de la producción lechera nacional, con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria de la población.

Que corresponde a las máximas autoridades del Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para su gestión.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución Política del Estado:

### ACUERDA

**Artículo 1.-** Regular el otorgamiento excepcional de licencias y permisos de importación de leche y sus derivados por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

**Artículo 2.-** Excepcionalmente la Subsecretaría de Servicios Técnicos de este Ministerio podrá otorgar licencias y permisos de importación de estos productos, previo el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Fomento Ganadero del MAGAP. La Subsecretaría de Fomento Ganadero al emitir el informe técnico deberá establecer cupos de importación de leche y sus derivados.

**Artículo 3.-** Para el otorgamiento excepcional de permisos o licencias de importación se deberá considerar la pertinencia y viabilidad técnica, jurídica y social de la importación, con el fin de garantizar eficazmente la soberanía alimentaria y que no generen distorsiones en el mercado interno de producción, comercialización y consumo de leche y sus derivados.

**Artículo 4.-** En cuanto a las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de la leche y sus derivados, se deberá cumplir con los parámetros calidad de componente y calidad de higiene, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 136 de fecha 21 de abril del 2010. De igual manera se deberá respetar el precio mínimo de sustentación al productor en finca, conforme el Acuerdo antes citado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Fomento Ganadero expedirá los instructivos que garanticen y regulen, para cada caso, la aplicación del presente Acuerdo.

De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretarías de Servicios Técnicos y de Fomento Ganadero, respectivamente.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, el

27 ABR 2011

MIGUEL CARVAJAL AGUIRRE  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (e)